

5820
JUEGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE
POZUELO DE ALARCÓN.

DILIGENCIAS PREVIAS 2141/05.

AUTO

INSTRUMENTO DE FECHA 07/03/2007	
SECCIONES	SECCIONES
- 7 MAR 2007	- 8 MAR 2007
DELEGACIÓN DE POZUELO DE ALARCÓN	

En Pozuelo de Alarcón a 2 de marzo de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO.

UNICO: Las presentes diligencias previas 2141/05 se incoaron en virtud de la querrela interpuesta por el procurador de los tribunales Don Juan Bosco Hornedo Muguire actuando en nombre y representación de Noelia de Val Curiel, en fecha 9 de junio de 2005, por la presunta comisión de un delito de acoso sexual, tipificado en el artículo 184 del Código penal, ocurrido en la localidad de Pozuelo de Alarcón, contra Manuel Soriano Navarro. Habiéndose practicado en la misma las diligencias que se estimaron necesarias para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los hechos, en concreto, la declaración de la querellante, del querrellado, declaraciones testificales, informes periciales, ratificaciones periciales y documental obrante en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: De las diligencias practicadas y de lo actuado, se desprende que los hechos objeto de la querrela, pudieran ser constitutivos de un presunto delito de acoso sexual tipificado en el artículo 184 del Código penal, imputado a Manuel Soriano Navarro. Llegando a dicha conclusión al concurrir los requisitos del tipo que son: , como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7/11/2003, los siguientes; "Como dice la Sentencia de esta Sala, la número 1135/2000, de 23 de junio, que es la



Única que, hasta el momento, ha interpretado este tipo penal, ha sido la Comisión Europea, en su Recomendación de 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo EDL 1991/15599 , que incluyó un Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual, y a los efectos que nos interesa, contiene una definición de acoso sexual como aquella conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del varón en el trabajo y que puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales, en todo caso indeseados. Añade que la atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva y que lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo.

El acoso sexual, al constituir un atentado a la libre decisión de no verse involucrado en una relación sexual indeseada, está afectando a la esfera íntima de la persona, cuya protección proclama el artículo 18.1 de la Constitución siendo igualmente un reflejo de su dignidad, enfatizado en el Art. 10 de la misma.

La tipificación del acoso sexual en el Código Penal EDL 1995/16398 plantea, de inmediato, la cuestión de cuándo se desborda el ámbito de protección propio del ordenamiento laboral o civil para adentrarse en la indudablemente más severa protección penal. Razones de una mayor y eficaz protección de las manifestaciones más graves de acoso sexual justifican la específica tipificación de esta conducta, debiendo concurrir, por así exigirlo el principio de legalidad, cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan esta figura delictiva.

Estudiemos ahora los elementos que deben concurrir para que nos encontremos ante una conducta de acoso sexual, tras la modificación operada en el Código penal, por la citada Ley Orgánica 11/1999. Son los siguientes:

- a) la acción típica está constituida por la solicitud de favores sexuales;



b) tales favores deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero;

c) el ámbito en el cual se soliciten dichos favores lo ha de ser en el seno de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual;

d) con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante;

e) entre la acción que despliega el agente y el resultado exigido por la norma penal debe existir un adecuado enlace de causalidad;

f) el autor tiene que obrar con dolo, no permitiendo la ley formas imprudentes en su comisión.

Con respecto al primer requisito, se exige, como elemento nuclear del mismo, una petición de favores sexuales. Esta Sala Casacional ha declarado que tal requisito queda cumplido "cuando media petición de trato o acción de contenido sexual que se presente seria e inequívoca, cualquiera que sea el medio de expresión utilizado", de tal modo que dicha conducta resulta indeseada, irrazonable y ofensiva para quien la sufre. En efecto, basta con la mera solicitud, la cual podrá realizarse de forma explícita o implícita, pero en todo caso deberá revelarse de manera inequívoca. Tampoco naturalmente es preciso que se traduzca en actos de abuso o agresión sexual, propiamente delictivos en otros apartados del mismo Título, pues de concurrir con el acoso sexual nos encontraríamos ante un concurso de normas que se resolvería ordinariamente por el principio de consunción. Desde esta perspectiva, el acoso sexual es algo previo, que persigue precisamente el abuso o la agresión sexual, pero que adquiere rasgos propios delictivos, en función de la protección penal que se dispensa a la víctima cuando se produce en el ámbito concreto en donde se penaliza, y que la ley diseña como el entorno laboral, docente o de prestación de servicios, cualquiera que sea la continuidad de los mismos, con una amplia fórmula que engloba todos aquellos ámbitos en donde se producen las relaciones humanas más necesitadas de protección".

Vistos los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debemos considerar que de lo actuado existen indicios para presumir que el imputado Manuel Seriano Navarro, al director del ente público RTVM, solicitó a la querellante, su secretaria, en el momento de los hechos, favores sexuales, consistentes en pasar un fin de semana con ella, así como tocarse los genitales en su presencia o manifestarla que estaba enamorado y que por ese motivo quería estar con ella, además le puso la mano en la rodilla y le rozó un pecho cuando se encontraban en un archivador buscando unos documentos, así mismo la intentó besar, agarrándola de la cintura, sin conseguirlo dándole un beso en la mejilla. Y previamente al presunto hecho denunciado, existieron según refiere la querellante, actitudes extremadamente amables del imputado, así como miradas al escote y al culo. Y que una vez que se negó a ello, el querrellado cambió de actitud hacia ella. Considerando en este punto que la declaración de la víctima es determinante para presumir la existencia de la solicitud de unos presuntos favores sexuales, ya que en estos tipos de delitos, en los que se acontecen los hechos, en un marco de privacidad y de clandestinidad, procede valorar su declaración como una prueba relevante y acogiendo la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en este tipo de delitos, como se recoge en la sentencia de fecha 23/06/2000, para valorar la declaración de la víctima se deben dar los siguientes requisitos que concurren en este caso. "El primero la ausencia de incredibilidad subjetiva, segundo verisimilitud y tercero persistencia en la imputación". Supuestos que concurren en este caso.

Además a raíz del hecho ocurrido el día 3 de noviembre de 2004, la querellante sufrió una crisis de ansiedad. Y según los informes periciales, de los peritos judiciales de la clínica médico forense, el médico psiquiatra y la psicóloga forense, que la examinaron por separado, coincidieron en señalar que sufre en la actualidad un trastorno adaptativo mixto. Presumiendo, la psicóloga forense que el mismo se ha podido originar como consecuencia del acoso presuntamente vivido. Mientras que el psiquiatra de la clínica forense, determinó que la relación de causalidad entre lo denunciado y el trastorno que padece, no se puede determinar categóricamente, pudiendo existir otros factores que lo determinen. En todo caso recayendo esta obligación en las partes acusadoras en el acto del



juicio oral, junto con la práctica del resto de las pruebas.

Así mismo el sujeto activo presuntamente se prevaletió de su condición de superioridad laboral. La querellante desempeñaba en el momento de los hechos denunciados el cargo de secretaria del general, formado parte del gabinete del director general, con la calificación laboral de auxiliar, teniendo por tanto una condición jerárquica de superioridad en la empresa, al respecto general frente a una auxiliar administrativa con funciones de secretaria.

Esta situación originó en la querellante presuntamente, una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, encontrándose en tratamiento psicológico y psiquiátrico y dándose de baja en la empresa tras los acontecimientos denunciados, continuando en la actualidad con tratamiento. Y como han relatado todos los peritos sufriendo en la actualidad todavía ansiedad y angustia al revivir los hechos.

Y en cuanto al presunto dolo en el sujeto activo, entendiéndose por tal el elemento subjetivo, de conocer la vulneración del bien jurídico protegido en la norma se presupone su existencia y se presume de los hechos denunciados, que su actitud no se encuadraba en el marco de las relaciones personales y humanas que se deben de dar en todo el ámbito laboral.

SEGUNDO: Por todo ello procede dictar este auto de transformación de las diligencias previas instruidas a procedimiento abreviado. Y como recoge la sentencia de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo n.º 702/2003 de 30 de mayo, en la que se remite a las STS 21 de mayo de 1993 y 1437/1998 de 18 de diciembre, dispone que "dicho auto de transformación a procedimiento abreviado, es el equivalente procesal al auto de procesamiento en el sumario ordinario, teniendo la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso, realizando una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos". Por todo ello procede entender que existen indicios de posible comisión de un delito de acceso sexual tipificado en el Art. 184 del Código Penal.



PARTE DISPOSITIVA.

Contínuese la tramitación de este procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, por si los hechos objeto de imputación fueran constitutivos de un presunto delito de ACOSO SEXUAL supuestamente cometido por Manuel Soriano Navarro, y désele traslado de esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras personadas, y a la defensa para que en el plazo común de diez días formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de nuevas diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular acusación.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal y haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días siguientes a su notificación o recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda Doña Mónica Gómez Ferrer Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Pozuelo de Alarcón. Doy Fe.

